

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CRISTÓBAL VARGAS SOTO

Peticionario

KLCE202200293

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Crim. Núm.:
D VI2021G0040
D LA2021G0298

Sobre:
Inf. Art. 93(B)
C.P. (1er. Grado)
Inf. Art. 5.05 Ley
404

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

Comparece el Sr. Cristóbal Vargas Soto, en adelante el señor Vargas o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, denegó una solicitud de posponer la celebración del juicio en su fondo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que, en el contexto de un procedimiento criminal por violaciones al Art. 93(B) del Código Penal y 5.05 de la Ley de Armas, el TPI emitió una *Resolución*.¹ Ello, a raíz de diversas solicitudes del señor Vargas para la designación de un

¹ Apéndice del peticionario, Anejo 16, págs. 65-67.

perito, pues "requiere del testimonio de un psicólogo forense", conforme "el derecho que le asiste al acusado de presentar una defensa adecuada". A esos efectos, solicitó aplazar las fechas pautadas para juicio. Así, el TPI concluyó lo siguiente:

... este Tribunal declara **NO HA LUGAR** la solicitud de la defensa para que el comienzo del juicio sea luego de transcurridos entre 20 y 30 días, ya que la autorización para el pago de perito no se relaciona al proceso de desinsaculación, además de que la selección de jurado no depende de dicho informe pericial conforme el propósito anunciado por la defensa. El *voir-dire* tiene el propósito de determinar la capacidad de los candidatos a jurado para actuar en el juicio libres de prejuicios o interés. Además, en este proceso las partes no pueden hacer referencia a las penas o al modo de cumplirlas, a los hechos o su teoría del caso. La obligación principal en la selección del Jurado es del Tribunal.²

Inconforme, el peticionario presentó una *Solicitud de Certiorari Criminal* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR QUE EL JUICIO CONTRA EL ACUSADO COMIENZE EL 17 DE MARZO DEL CORR[IE]NTE SIN QUE LA DEFENSA EST[É] PREPARADO. [sic]

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR QUE EL JUICIO CONTRA EL ACUSADO COMIENZE EL 17 DE MARZO DEL CORR[IE]NTE CON EL [Ú]NICO PROP[Ó]SITO DE INTERRUMPIR LOS SEIS (6) MESES DE DETENCI[ÓN] PREVENTIVA Y AS[Í] QUE EL ACUSADO NO PUEDA SOLICITAR SALIR EN HABEAS CORPUS.

Alegó en síntesis que incidió el TPI "al citar para comenzar el caso, sin que la defensa esté preparada, con el único propósito de interrumpir el término de los seis (6) meses de prisión preventiva". Por tal razón, entiende que procede la intervención de

² *Id.*, págs. 66-67.

este foro intermedio, para "así evitar un fracaso de la justicia".

Con su petición de *certiorari* presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".³ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del señor Vargas y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁵

³ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o

⁶ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁷ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.⁸

-III-

Luego de revisar atentamente el expediente, determinamos no intervenir con el dictamen impugnado. El remedio y la disposición recurrida no son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, la expedición del auto en esta etapa de los procedimientos podría conducir a su fraccionamiento indebido y, en consecuencia, a una dilación innecesaria en este caso, cuyo manejo queda sujeto al ejercicio discrecional del TPI. Regla 40 (F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Debemos añadir que en ausencia de perjuicio, parcialidad o error en la interpretación de una norma sustantiva o procesal, lo que no se ha establecido, la resolución recurrida amerita nuestra deferencia.

Finalmente, no se configura ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro

⁷ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara **no ha lugar** la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones